

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo al titular del Despacho que los memoriales aportados por la demandada, PORVENIR S.A., consistente contestación de la demanda fue presentado dentro del término establecido para tal efecto. Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, 12 de febrero de 2021

CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO  
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 12 de febrero de 2021

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| PROCESO:                            | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                   |
| RADICACIÓN:                         | 05-001-31-05-010-2019-00576-00   |
| DEMANDANTE:                         | MONICA JANNETH VALENCIA CARDONA  |
| DEMANDADO:                          | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA: | ANDERSON LOPEZ VALENCIA<br>BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.            |
| LLAMADO EN GARANTÍA:                | AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.                                       |

En atención a los memoriales aportados por la demandada y atendiendo la constancia secretarial que antecede este auto se tendrá por contestada la demanda presentada oportunamente en representación de PORVENIR S.A.

Por otro lado, esta Agencia Judicial procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, presentada junto con el escrito de réplica de la demanda, en donde se pretende vincular como garante a la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Para sustentar la solicitud formulada indica el apoderado de PORVENIR S.A, *que es la entidad aseguradora con la cual HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. contrató el seguro previsional para cubrir los riesgos de sobrevivencia e invalidez para el caso que nos ocupa; por ende es la entidad llamada a pagar la suma adicional para la pensión de sobrevivencia y cualquier otra condena que determine la delegatura, en el evento en que el señor juez determine que a la demandante le asiste el derecho a su reconocimiento y pago.*

Tras esto, este Operador Judicial considera no pertinente, en los términos enunciados, vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como llamado en garantía, ya que siendo la misma obligación contractual y que se pretende hacer efectiva, a través su eventual ejecución y obligatoriedad, el Despacho dispone que como demandado puede surtir el mismo efecto procesal que como llamado en garantía, siendo innecesario tener a la aseguradora en doble calidad.

Sobre el Llamamiento en Garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte*

*en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De acuerdo a la anterior norma, el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial, que por razón de la ley o del contrato, el “llamado” deba correr con las posibles contingencias derivadas de la sentencia, en caso que aquella le sea contraria. En su aplicación, el llamamiento en garantía está sujeto a los requisitos de forma que se exigen para la denuncia del pleito y que estatuye el artículo 82 del Código General del Proceso.

Sobre esta figura, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 11 de septiembre de 1997, y de la cual fue ponente el doctor José Roberto Herrera Vergara, señaló:

*“...En efecto, mediante la figura del llamamiento en garantía quien pueda repetir contra un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, puede pedir la citación de aquél, para que se resuelva sobre tal relación.*

*De modo que el llamado en garantía interviene como tercero, pero lo afecta, con efectos de cosa juzgada, la eventual sentencia condenatoria porque en ella también se dilucida la otra relación jurídica, vale decir la que lo ata con la parte que lo llama...”*

Conforme a lo expuesto y reunidos los requisitos que establece el artículo 82 del Código General del Proceso, se ordenará la comparecencia al proceso de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, quien actuará como Llamado en Garantía.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la norma en cita, efectúense las diligencias de notificación y traslado para efectos del pronunciamiento respecto al llamado, para lo cual se ordena citar al representante legal de la entidad llamada en garantía para que intervenga en el proceso en un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, lo cual se hará en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, en el escrito de contestación de demanda la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. formula excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITICONSORCIO NECESARIO considerando necesario vincular en el proceso a ANDERSON LÓPEZ VALENCIA toda vez que viene recibiendo el 100% de la pensión de sobrevivientes y puede verse afectado su derecho.

Igualmente, solicita que se vincule BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. ya que fue esta aseguradora que escogió la demandante en calidad de representante del entonces menor ANDERSON LÓPEZ VALENCIA para contratar la renta vitalicia temporal.

Con esto, en aras de la celeridad procesal, se vincularán al proceso a estos sujetos procesales.

En consecuencia, es Despacho

#### RESUELVE

1. RECONOCER personería para actuar, en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a LUZ FABIOLA GARCIA CARILLO, identificado(a) con la T.P. 85.690 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
3. LLAMAR en garantía al proceso a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.
4. VINCULAR en calidad de Litisconsorte Necesario por la parte pasiva a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y a ANDERSON LÓPEZ VALENCIA para que procedan a contestar la demanda conforme lo estipula el artículo 31 del CPLSS.
5. NOTIFICAR personalmente el presente Auto Admisorio a los Litisconsorte necesario y al llamado en garantía, a quienes, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se les remitirá por parte del Despacho el presente auto y los escritos de contestación de demanda y llamado en garantía, respectivamente, para efectos de la respuesta que en el término de diez (10) días deberán darle.
6. REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho datos de contacto de ANDERSON LOPEZ VALENCIA para efectos de remitirle la respectiva notificación de su vinculación al proceso.
7. SUSPENDER el trámite del presente proceso hasta tanto haya vencido el término para que los citados comparezcan.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

  
MARCO TULIO URIBE ÁNGEL  
JUEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL<br/>CIRCUITO<br/>Medellín, 15 de febrero de 2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por estado N° 023 y<br/>estados electrónicos N°. 023 de la fecha, fijado en la<br/>Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>CLAUDIA MARIA OCHOA RICO<br/>Secretaria</p> |
|--|